



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1158/2022

ACTOR: ARTURO FIERRO MARTÍNEZ²

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: DIEGO DAVID
VALADEZ LAM Y MARCELA TALAMÁS
SALAZAR

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY
VALDEZ

Ciudad de México, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha** la demanda promovida por Arturo Fierro Martínez en virtud de la falta de interés jurídico para controvertir la Convocatoria impugnada.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/JGE173/2022. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós⁴, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁵ emitió el acuerdo por el que se aprobó la Convocatoria del Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional⁶ del sistema del INE⁷.

2. Publicación de la Convocatoria. El primero de septiembre, se publicó y difundió entre la ciudadanía interesada la Convocatoria de mérito.

3. Juicio de la ciudadanía. El cinco de septiembre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal,

¹ En lo posterior, juicio para la ciudadanía.

² A continuación, actor, accionante, promovente, inconforme o enjuiciante.

³ En lo siguiente, Sala Superior.

⁴ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós salvo mención distinta.

⁵ En lo subsecuente, INE o Instituto.

⁶ En lo sucesivo, SPEN.

⁷ En lo siguiente, Convocatoria.

con sede en Guadalajara, Jalisco⁸, una demanda de juicio dirigida a esta Sala Superior, a fin de impugnar la convocatoria señalada en el párrafo anterior.

4. Remisión a la Sala Superior. Mediante acuerdo del seis de septiembre, la Sala Guadalajara ordenó la remisión a esta Sala Superior, en virtud de que el escrito de demanda venía dirigido a ésta, recibándose en la Oficialía de Partes el pasado ocho de septiembre.

5. Integración, turno y radicación. El ocho de septiembre se recibieron de manera física las constancias, por lo que la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1158/2022, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó. Asimismo, mediante el envío de una copia del escrito de demanda y sus anexos, se requirió a la autoridad responsable a fin de que procediera a realizar el trámite de ley correspondiente.

6. Remisión del trámite. Mediante oficio⁹ recibido el quince de septiembre en la oficialía de partes de esta Sala Superior, la autoridad responsable remitió la documentación relacionada con el trámite del medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹⁰, en atención a que se trata de un juicio promovido por un ciudadano para controvertir de forma destacada la Convocatoria emitida por el INE para ocupar plazas vacantes del SPEN, misma que fue aprobada por la Junta General Ejecutiva de ese Instituto y que forma parte integrante de sus órganos centrales.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones

⁸ En lo subsecuente, Sala Guadalajara.

⁹ INE/DESPEN/1711/2022.

¹⁰ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, fracciones V, apartado D y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 164; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo subsecuente Ley de Medios).



continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

TERCERA. Improcedencia. El juicio para la ciudadanía promovido por el accionante es **improcedente**, al carecer de interés jurídico para controvertir la Convocatoria impugnada, porque de su escrito de demanda y sus anexos no es posible desprender una afectación concreta, real y actual en su esfera jurídica de derechos que permita a este Tribunal conocer y resolver los planteamientos de sus inconformidades.

1. Marco jurídico. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es el medio de impugnación por el cual una persona, de manera individual o a través de sus representantes legales, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como para impugnar los actos y resoluciones que indebidamente afecten su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Para ello, es indispensable que quien promueva el medio de impugnación cuente con un interés jurídico procesal, que es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹¹.

El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial de quien demanda en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne demuestre: **a)** la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, lo que se traduce en el planteamiento de los agravios.

¹¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, entre ellos los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata en su esfera jurídica de derechos.

El requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho¹².

2. Caso concreto. El asunto que se analiza tiene su origen en la emisión y difusión de la Convocatoria publicada el pasado primero de septiembre, por virtud de la cual dio a conocer la lista de cargos y puestos vacantes del SPEN del sistema INE, en el que, además, se establecieron los requisitos exigidos para su ocupación, mediante la realización de un concurso público dirigido a la ciudadanía y al público en general.

El actor que promueve el presente medio de impugnación acude ante esta Sala Superior a fin de controvertir los requisitos de ingreso que se establecieron para la ocupación de los cargos de *“Analista en Auditoría”*, *“Analista Jurídico Resolutor A”* y *“Analista Jurídico Resolutor B”*. El accionante se duele de aquellos que exigen la comprobación una escolaridad mínima de nivel superior, con título académico en áreas de derecho, contabilidad y/o fiscalización.

A juicio del promovente, el establecimiento de tales requisitos es discriminatorio porque atentan contra la transparencia empleada en los procesos del Instituto en las labores de verificación y auditoría de los recursos fiscalizados. Asimismo, porque son contrarios a una política de inclusión, en tanto que una persona que cuenta con un nivel de educación media superior, como el bachillerato, difícilmente podría acceder a un cargo público de estas características.

¹² Así, por ejemplo, lo ha reconocido esta Sala Superior en su jurisprudencia 28/2012, de rubro INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.



Máxime porque, a dicho del enjuiciante, en convocatorias emitidas en años anteriores¹³, los requisitos exigidos por el INE eran menos limitados, dado que para cargos análogos a los ahora señalados y con funciones similares, se exigía un nivel académico medio superior.

De ahí que, en su opinión, establecer ahora un nivel escolar más alto y especializado en unas cuantas áreas del conocimiento, atenta contra la igualdad de oportunidades y de trato para las personas interesadas en ingresar al SPEN, pues no permiten la libre participación y acceso al cargo de las personas que cuentan con un nivel educativo de bachillerato o nivel superior, pero en un área que no sea afín a alguna de las carreras de derecho, contabilidad y/o fiscalización.

Finalmente, aduce que el Instituto tampoco justifica las circunstancias para modificar los requisitos, pues, insiste, en convocatorias pasadas las exigencias eran menos limitativas a pesar de que las funciones a realizar son sustantivamente las mismas. Motivos por los que solicita que se ajusten tales requisitos con la finalidad de que personas con estudios de bachillerato o con nivel de estudios superiores ajenos a las áreas de derecho y contabilidad, puedan acceder a un cargo en la Unidad Técnica de Fiscalización.

Como se mencionó en líneas previas, el juicio para la ciudadanía promovido es **improcedente**, porque de la revisión de constancias que integran el expediente y el escrito de demanda, se arriba a la conclusión de que su promovente no cuenta con un interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos.

De acuerdo con los planteamientos que hace valer el accionante en su demanda, se advierte que su pretensión última es obtener que los requisitos de ingreso para distintas plazas vacantes en la Unidad Técnica de Fiscalización del SPEN sean modificados, a efecto de que se elimine la exigencia de contar con educación superior o, en su defecto que, en caso de exigir tal nivel de estudios, estos puedan ser ajenos a las áreas de derecho y contabilidad.

¹³ Particularmente, refiriéndose a la Segunda Convocatoria del concurso público 2019-2020 y la Tercera Convocatoria del concurso público 2016-2017, para ocupar distintos cargos y puestos vacantes del SPEN, respectivamente.

SUP-JDC-1158/2022

Su causa de pedir, la sustenta en que, a su juicio, el establecimiento de dicho requisito, en los términos en que fue plasmado en la Convocatoria respectiva, atenta contra una política de inclusión, resulta discriminatoria y merma la igualdad de oportunidades y trato de las personas interesadas en acceder a la misma.

Sin embargo, de una lectura exhaustiva de su demanda, así como de los medios de prueba que adjunta, no es posible conocer, de manera cierta y fehaciente, cuál es la situación jurídica que, en el caso específico, impediría al demandante participar o solicitar su registro como aspirante a una de las vacantes que menciona en su medio de impugnación. Esto es, de qué manera el establecimiento del requisito que controvierte, atenta de forma directa a su esfera jurídica, de tal suerte que permita a esta Sala Superior conocer de qué manera, la modificación que solicita le permitiría gozar de este derecho a buscar su postulación y, en su caso, contender en igualdad de condiciones para obtener alguna de las plazas vacantes referidas en su demanda.

Dicha situación adquiere singular importancia en el caso que nos ocupa, en tanto que el demandante solicita, simultáneamente, que se elimine el requisito de un nivel académico específico, como es contar con un título de educación superior o, en su caso, que se mantenga tal exigencia, pero ampliándola a áreas del conocimiento distintas a las de derecho y contabilidad que se mencionan en el catálogo de puestos de la Convocatoria.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para el conocimiento del medio de impugnación se debe exigir, en principio, que la parte actora aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular de un derecho subjetivo directamente afectado por el acto de autoridad controvertido y que la afectación resentida es individualizada, cierta, actual, directa e inmediata. Situación que en la especie no acontece.

Como fue precisado, los motivos de agravio expuestos por el enjuiciante se limitan a mencionar que uno de los requisitos establecidos en la Convocatoria impugnada, específicamente, el relacionado con la exigencia de contar con educación superior en áreas del derecho y/o contabilidad, es susceptible de causar algún tipo de inequidad y trato discriminatorio en el concurso público para



ocupar alguna de las vacantes del SPEN ofertadas para la Unidad Técnica de Fiscalización.

Sin embargo, de modo alguno el actor especifica cómo tales previsiones le generan algún tipo de afectación, en la medida en que no aporta elemento alguno que permita suponer a esta Sala Superior que, precisamente, se ubica en la hipótesis de contar solo con educación media superior o, en su defecto, que cuenta con estudios de nivel superior, pero en un área que no es la de derecho y/o contabilidad. De modo tal que, de la lectura de su demanda y de las pruebas que acompaña, tampoco es posible extraer una afectación directa y real a su esfera jurídica de manera individualizada, cierta, actual, directa e inmediata.

Adicionalmente, el inconforme tampoco acredita haberse registrado o inscrito para concursar por alguna de las vacantes cuyos requisitos solicita sean modificados, ni tampoco se advierte que en su medio de impugnación acredite haber solicitado su registro y que éste haya sido rechazado por el mismo sistema de postulación que fue habilitado, para tal efecto, por el INE.

De conformidad con la misma Convocatoria que ahora se controvierte, dentro de las etapas que se prevén para su desarrollo, se encuentra la relacionada con el "*Registro y postulación de personas aspirantes*", en donde se precisa que las personas interesadas deberán registrarse a través del Subsistema del Concurso Público que se puso a disposición de la ciudadanía en el enlace <https://concurso-publico-spen.ine.mx>.

A través de esa plataforma, las personas interesadas podían solicitar su postulación al cargo o puesto de su interés, e ingresar la información solicitada, de conformidad con la misma Convocatoria y las exigencias precisadas en los perfiles de los cargos y puestos a concursar. Acto seguido, el subsistema validará de forma automática la información académica y la experiencia laboral registradas, para que, posteriormente, se procediera a determinar su validez o rechazo.

En ese sentido, el actor tampoco aporta elemento alguno que le permita a esta Sala Superior conocer bajo qué hipótesis fue que se le pudo haber negado su registro como postulante a alguno de los cargos que menciona en su escrito de

demanda. Ya que, como se ha referido, la modificación que pretende obtener a través de su medio de impugnación abarca hipótesis diversas de las que no es posible conocer cuál es el derecho que solicita sea analizado y, en su caso, restituido a partir de su especial situación jurídica, frente a la disposición controvertida. Situación que tampoco puede extraerse del informe circunstanciado que remitió la autoridad responsable, pues en éste tampoco se precisa si el inconforme solicitó su registro, ni si el mismo, en su caso, le fue denegado por alguna circunstancia en particular. De ahí que sus afirmaciones adolecen de vaguedad y generalidad que no permiten a esta instancia jurisdiccional emprender el estudio, a partir de una situación concreta, específica e individualizada.

En consecuencia, a consideración de esta Sala Superior, no se colma el presupuesto procesal consistente en contar con interés jurídico, porque de la Convocatoria controvertida no se deduce la existencia de un derecho sustancial de naturaleza político-electoral del hoy accionante que admita ser tutelado y, en su caso, restituido mediante el juicio de la ciudadanía.

Tampoco se considera que, en el caso concreto, el enjuiciante cuente con algún interés legítimo, en la medida en que su pretensión principal se dirige a defender el derecho para participar en el concurso y formar parte del SPEN, de aquellas personas que cuentan con un nivel educativo medio superior o superior, en un área distinta a las de derecho, contabilidad y/o fiscalización, pero sin acreditar su especial situación frente al ordenamiento jurídico que lo faculte a la protección de un derecho grupal o colectivo, tal como se establece en la jurisprudencia de esta Sala Superior 9/2015¹⁴.

En consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda**, dada la improcedencia derivada de la falta de interés jurídico y legítimo del promovente. En similares términos se resolvió el SUP-JDC-1106/2022 y acumulado¹⁵.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

¹⁴ De rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

¹⁵ Respecto de otras Convocatorias, el mismo criterio se sostuvo, entre otros, en los SUP-JDC-1882/2019, SUP-JDC-10082/2020, SUP-JDC-789/2021 y SUPJDC-68/2022.



ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto razonado** de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹⁶ 1158/2022¹⁷

El presente voto razonado tiene como fin exponer por qué propuse y voté a favor del desechamiento de la demanda en el asunto en cuestión, pese a mi posición de que se debe reconocer el interés jurídico para impugnar previsiones y/o requisitos de ciertas convocatorias por parte de quienes aspiran a participar en tales convocatorias, aun antes de solicitar formalmente su registro.

En el caso, el pasado primero de septiembre se publicó y difundió la Convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional¹⁸ del sistema del Instituto Nacional Electoral¹⁹. En ella, se previeron los requisitos para los distintos cargos materia de concurso.

Respecto de las vacantes que se publicaron para la Unidad Técnica de Fiscalización²⁰, se estableció, entre otros, el requisito de contar con educación superior y, además, con un título académico en derecho, contabilidad y/o fiscalización.

El cinco de septiembre, el actor presentó un juicio de la ciudadanía para controvertir este requisito, haciendo valer, sustancialmente, dos motivos de inconformidad:

1. En convocatorias previas, el INE nunca había solicitado ese nivel de estudios ni tampoco contar con un título en derecho, contabilidad y/o fiscalización. Por el contrario, en cargos similares a los que ahora fueron publicados, se limitaba a exigir que se contara con educación media superior y una experiencia probada de un año en tareas similares a las que se desempeñarían, en los últimos diez años.
2. Establecer esta nueva exigencia en cuanto al nivel de estudios y la posesión de un título académico en solo tres áreas del conocimiento, resulta

¹⁶ En adelante, juicio de la ciudadanía.

¹⁷ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸ En lo sucesivo, Convocatoria.

¹⁹ En lo subsecuente, INE.

²⁰ Específicamente, los cargos de "Analista en Auditoría", "Analista Jurídico Resolutor A" y "Analista Jurídico Resolutor B".



discriminatorio y poco inclusivo, tanto para las personas que no cuentan con educación superior o, contando con ella, no en alguna de esas tres áreas.

Así, el demandante solicitaba que esta Sala Superior ordenara la modificación de este requisito para establecer que bastaba con contar con educación media superior o, en su defecto, que sí fuera educación superior, pero no limitado a las áreas del derecho, contabilidad o fiscalización.

La razón principal por la cual acompañé el sentido de la sentencia que tuvo por no acreditado el interés del actor es porque, tras haber realizado un análisis exhaustivo de la demanda, sus anexos y de las constancias del expediente, no es posible conocer cuál era la situación jurídica en la que se encontraba el demandante ni por qué el requisito impugnado le causaba una afectación directa, real y actual en su persona.

En efecto, el actor nunca aportó elemento alguno que permita suponer a esta Sala Superior que, precisamente, se ubicaba, ya sea en la hipótesis de contar solo con educación media superior o, en su defecto, que sí cuenta con estudios de nivel superior, pero en un área a la de derecho, contabilidad y/o fiscalización. De tal modo que sus planteamientos se basaban en hipótesis generales y vagas, en tanto que lo que buscaba era eliminar dicho requisito, pero sin demostrar ante esta instancia de qué forma tenía que serle restituido el derecho presuntamente violentado.

Esta situación fue la que motivó que acompañara el desechamiento de la demanda, porque a diferencia de otros asuntos en los que me he separado del criterio mayoritario, sí se cuenta con elementos suficientes que permiten advertir cómo es que la situación particular, concreta e individualizada de las o los accionantes choca con una previsión o requisito que estiman ilegales.

Por citar algunos ejemplos:

- En el **juicio de la ciudadanía 1106 de este año**, me aparté del criterio mayoritario, porque consideré que las actoras sí contaban con interés jurídico para impugnar esta misma Convocatoria, ya que alegaban que el requisito consistente en que, para participar en el concurso público de ingreso a plazas vacantes del SPEN, las personas aspirantes no hubieran sido separadas del mismo en el último año era inconstitucional.

Precisamente, su agravio descansaba en una situación concreta y real en la que ambas se ubicaban, al haber presentado su renuncia en el último año a una plaza del SPEN; o

- En el **juicio de la ciudadanía 464 de este año**, donde también me aparté del criterio mayoritario, al considerar que sí debía reconocérsele interés jurídico a una persona indígena para impugnar un acuerdo²¹ de la Junta General Ejecutiva del INE, en el que se aprobaron las plazas a cargos susceptibles de someterse a certamen interno para su inclusión en la primera invitación 2022.

En ese caso, la persona promovente, a partir de su autoadscripción, señalaba que dicho acuerdo le generaba una afectación directa, al cerrar espacios para su inclusión a cargos de alto nivel, al ser sometidos de manera exclusiva a certámenes internos y no en concursos públicos.

En estos dos casos, desde mi punto de vista, era claro que las personas demandantes se dolían de un requisito específico que presuntivamente les generaba alguna afectación directa, real y actual, a partir de su especial situación jurídica.

Aunado a que según su dicho era evidente la **aplicación inminente de la disposición controvertida**, toda vez que hicieron valer que se encontraban en un supuesto particular que los limitaría o excluiría de participar de manera automática.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, estimo que no es posible conocer, de manera cierta y fehaciente, cuál es la situación jurídica que impediría al demandante participar o solicitar su registro como aspirante a una de las vacantes que menciona en su medio de impugnación. Ni tampoco cómo es que la modificación que solicita, en alguna de las dos posibilidades que pide, le permitiría participar en igualdad de condiciones.

Por tales motivos, es que propuse y acompañé el desechamiento, sin que ello implique o comprometa el criterio que he sostenido en otros asuntos, dadas las particularidades que se vieron en este caso y que he desarrollado en el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

²¹ INE/JGE96/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1158/2022

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.